

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
Valledupar – Cesar

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: IVAN DARIO TARAZONA RAMIREZ.
Demandado: ISIDOR JOSE MAYA BRITO Y OTROS.
Radicado: 20-001-40-03-001-2017-00569-00.
Asunto: Se remplaza Curador- Ad Litem.

Auto N°530

En atención a que el Curador Ad-Litem designado mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019, no concurrió a notificarse, este Despacho procede a relevarlo; en consecuencia, nombra en su reemplazo, para que actúe en representación de los demandados ISIDRO JOSE AMAYA BRITO, MARIA JOSEFA FERNANDEZ BULA Y PERSONAS INDETERMINADA, al doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ.

Señálese la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00), por concepto de gastos de Curaduría. Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP)."

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR BAW JEAN OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO N° 021 Hoy 26/02/2020 Hora 8:A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LEDYS ELENA ARZUAGA ARAMENDIZ
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO AYALA GUERRA
RADICACIÓN: 20001 41 89 002 2019 00186 00
ASUNTO: Auto petición

AUTO N° 475

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita se declare la extemporaneidad de la contestación de la demandada y falta de pago de los cánones, de igual manera manifiesta que el demandado JUAN FRANCISCO AYALA GUERRA, falleció y aporta copia del registro defunción se conminó a los sucesores procesales de la parte demandada, para que ejerzan el derecho defensa que puedan corresponderle.

ANTECEDENTES.

El demandado actuado a través de apoderado judicial constituido para el efecto, promovió demanda Restitución de inmueble arrendado local comercial, para que previo trámite legal se admitiera la demandada a favor de aquella y contra de JUAN FRANCISCO AYALA GUERRA, el día 16 de julio de 2019 se admitió la demandada, disponiendo además que se adelanten las gestiones tendientes a lograr la notificación del mismo.

La citación para la notificación personal fue remitida a la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda, siendo recibida el 16 de agosto de 2019 tal como consta en la constancia emitida por la empresa de mensajería ALFAMENSAJES –ver folios 13-15-, por otro lado la notificación por aviso se llevó a cabo del día el 10 de septiembre de 2019, (fol. 17-19), quien otorgo poder a un abogado y el día 30 de septiembre de 2019 contesto la demanda pronunciándose sobre los hechos en que se funda la demanda y proponiendo las excepciones de mérito que pretende hacer valer como sustento de su defensa.

CONSIDERACIONES.

No está de más anotar que, como quiera que nos encontramos frente a un proceso restitución de inmueble arrendado, adentrándonos al caso particular, ataca el peticionario que el escrito de contestación de demandada fue propuesto extemporáneamente.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3**

El artículo 442 inc. 1 num. 1 del C.G.P., establece:

"La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas." (Subrayas fuera de texto).

Por su parte los incisos 1 y 2 del artículo 292 *ibídem*, rezan:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica." (Subrayado del Juzgado).

En concordancia con lo anterior, el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P. consagra:

"El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda." (Resaltado fuera del texto original).

Pues bien, en el plenario se encuentra acreditado que el demandado JUAN FRANCISCO AYALA GUERRA se notificó por aviso del auto que admitió la demanda proferido dentro del asunto de la referencia, notificación que se llevó a cabo del día el 10 de septiembre de 2019, (fol. 17-19) así las cosas se inicia el termino el día 11 de septiembre tal y como lo establece el Art 292 del C.G.P (antes transcrito), el término de traslado para contestar la demanda (diez días hábiles a partir del día siguiente de la notificación por aviso) inició el 16 de septiembre de 2019 se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino o sea el 30 de septiembre del mismo año, notificación que según el inciso primero del artículo 292 del ordenamiento código general del proceso.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3**

En este orden de ideas, luego de surtida la notificación por aviso (10 de septiembre de 2019), el demandado – a voces del artículo 91 inc. 2 del C.G.P. – contaba con 3 días para reclamar de esta agencia judicial el suministro de copia de los anexos¹ de la demanda² (término que expiró el 16 de septiembre de 2019); una vez vencido el mismo comenzó a correr el término de traslado de la demanda, el cual finiquitó el 30 de septiembre de 2019.

Descendiendo al caso concreto, consta que la notificación por aviso fue recibida por el ejecutado el 10 de septiembre de 2019, teniéndose surtida la notificación el día siguiente hábil es decir el 11 de septiembre del mismo año, por lo tanto el término de los 3 días que regula el artículo 91 del C.G.P., venció el 16 de septiembre de ese mismo año, y por consiguiente era el 17 de septiembre que comenzaría a correr el término de los 10 días que fija el artículo 292 que trata de la notificación por aviso, término que feneció el 30 de septiembre de 2019. Volviendo nuevamente a las glosas del expediente, se constata que el sello de recibido del escrito de contestación fue del 30 de septiembre de 2019, calenda para la cual se observa se encontraba dentro de la oportunidad procesal para contestar la demanda.

Ahora bien, constata el Despacho, que el apoderado judicial de la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito el día 30 de septiembre de 2019 (ver fl. 30 a 67 cuad. ppal); por tanto, de conformidad con las premisas normativas y fácticas enunciadas en precedencia, vislumbra esta agencia judicial que dichas excepciones fueron presentadas de manera oportuna. En consecuencia no se accederá a la solicitud incoada por el representante judicial de la parte demandante.

Encuentra el despacho que estando en curso el proceso de la referencia, se informa al despacho que el demandado JUAN FRANCISCO AYALA, falleció el 24 de diciembre de 2019, aportándose como prueba de este hecho el certificado de defunción el cual obra a folio 70 del expediente; por tal razón este operador judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P., ordena la interrupción del presente proceso, hasta tanto se notifique judicialmente la demanda a los herederos de la causante.

En consecuencia, notifíquese por aviso a los herederos y demás personas relacionadas en el artículo 160 del C.G.P., para que comparezcan personalmente o por conducto de apoderado al despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes a los de su notificación.

¹ Es indiferente si el accionado reclamó o no los anexos de la demanda, el término de los tres días del artículo 91 inciso 2 igual se contabiliza.

² El juzgado advierte que al aviso de notificación solo se adjunto copia del mandamiento ejecutivo y del libelo introductorio de la demanda sin anexos (fls. 42 a 52).



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3**

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la petición incoada por el apoderado de la demandante, de conformidad a lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, téngase por notificada y contestada la demanda respecto de JUAN FRANCISCO AYALA GUERRA, dada que la misma se realizó dentro del término de Ley.

TERCERO: Igualmente se ordenará notifiqúese por aviso a los herederos y demás personas relacionadas en el artículo 160 del C.G.P., para que comparezcan personalmente o por conducto de apoderado al despacho, dentro de los cinco (05) días siguientes a los de su notificación.

CUARTO: Ordena la interrupción del presente proceso, hasta tanto se notifique judicialmente la demanda a los herederos de la causante artículo 159 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR PAVARDEAU OSPINO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 021 Hoy 26-02-2020 Hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : INVERSIONES GIMSABER S.A.S NIT. 900.757.624-1
DEMANDADO : HYPATIA ROCIO ARGOTE MORA C.C. 49.775.390
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2019 00354 00
ASUNTO : TERMINACION POR PAGO

Auto: 476

En atención al memorial que antecede (fl. 12), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y coadyuvada por el demandado en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado HYPATIA ROCIO ARGOTE MORA C.C. 49.775.390, como empleada en la CLINICA DE ALTA COMPLEJIDAD. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4120 de fecha 26 de septiembre del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. 021	Hoy 26-02-2020 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo Secretario	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6
Demandados: AMADIS VALLE ESPELETA C.C. 49.730.187
HERNAN GUILLERMO VELASQUEZ GONZALEZ C.C. 77.019.801
Radicado: 20-001-41-89-001-2016-01345-00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 479

En atención al memorial que antecede (fl. 42), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada AMADIS VALLE ESPELETA C.C. 49.730.187, ubicado en la calle 16 A No. 19E-65 barrio dangond, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 190-16731. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto No. 3446 de fecha 24 de octubre del 2016 y comunicada mediante oficio No. 3117 de fecha 11 de noviembre de 2016.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica a la doctora YUDY SALETH RANGEL PABON C.C. 63.534.747, T.P. 200.788, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicator y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAYEAN OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. 021	
Hoy 26-02-2020	Hora 8: A.M.
Néstor Eduardo Arciría Caraballo Secretario	

Recibiendo 504

21 de marzo 2020

Sumas Valle

219730 187



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS - PISO 3°

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: JANINE MAESTRE DURAN C.C. 49.782.843
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2019-000524-00
ASUNTO: Terminación pago de cuotas en mora.

Auto N° 494

En atención a la solicitud que antecede (fl. 54), suscrita por la apoderada judicial de la parte demandante, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, correspondientes a LA OBLIGACIÓN N° 05725256300030013 de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-153197, de propiedad de la demandada JANINE MAESTRE DURAN C.C. 49.782.843. Para su efectividad ofíciase a las dependencias correspondientes esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N°5199 de fecha 02 de diciembre de 2019.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).

TERCERO: Desglosar el título y las garantías base de ejecución, dejando las constancias del caso. (Artículo 116 Numeral 1° inciso C del C.G.P).

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO N° 21 Hoy 26-02-2020 Hora 8:A.M.
Nestor Eduardo Arciría Caraballo Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ARGENTINA
DEMANDADO: OLGA CECILIA RAMIREZ GOMEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00005 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 488

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CONJUNTO CERRADO ARGENTINA y en contra de OLGA CECILIA RAMIREZ GOMEZ por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL PESOS (\$1.503.000), por concepto de capital adeudado, contenido en las expensas comunes ordinarias de administración.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al Doctor OSCAR ELIAS ARIZA FRAGOZO C.C. 77.182.118 con T.P. 94.549, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No _____ Hoy _____ Hora 8:A.M. NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario
--



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
DEMANDADO: MIRIAM ESTHER VEGA LOPEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 000002 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 501

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y en contra de MIRIAM ESTHER VEGA LOPEZ por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$14.686.538), por concepto de capital adeudado, contenido en un título hipotecario.
- Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$957.356), por los intereses corrientes.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el 18 de diciembre de 2019, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO con C.C. 77.191.911, con T.P. 165.710, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DE PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación
en ESTADO No 022 Hoy 16-02-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

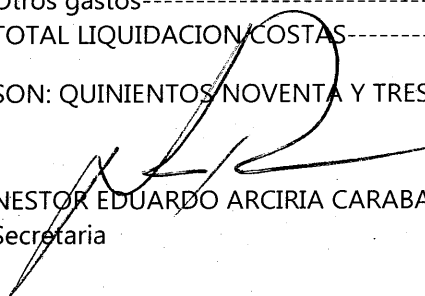
SECRETARÍA:

Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo del demandado JAVIER ORTIZ OLIVEROS, a favor de la demandante CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$ 593.000,00
Citación Personal-----	\$ 00,00
Notificación por aviso-----	\$ 00,00
Otros gastos-----	\$ 00,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS-----	\$ 593.000,00

SON: QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 593.000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO. C.C. 49.776.184
Demandada : JAVIER ORTIZ OLIVEROS. C.C. 77.022.948
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00965-00
Asunto : Se aprueba liquidación de costas y liquidación de crédito.

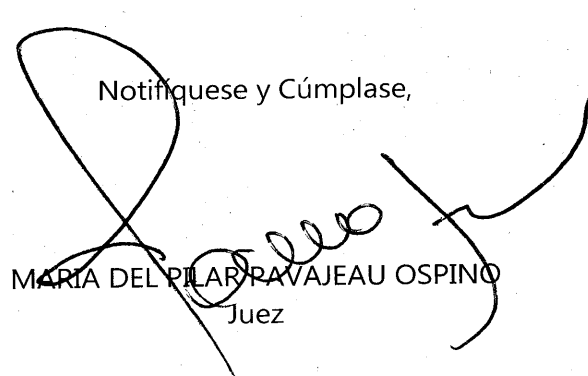
AUTO No. 533

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 593.000,00).

De otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este Despacho imparte aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el asunto de la referencia (fl. 17).

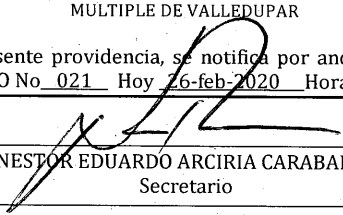
Finalmente, se reconoce personería a la doctora YESIKA MILENA ROSADO PEREZ, C.C. 1.121.336.405 y T.P. No. 314344 del C.S. de la J., como apodera sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella conferida (folio 21).

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 021 Hoy 26-feb-2020 Hora 8:A.M.



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: TRANSIDEAS S.A.S.
NESTOR MANUEL OYAGA BARRIOS
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2020- 00009 - 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 492

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA y en contra de NESTOR MANUEL OYAGA BARRIOS, TRANSIDEAS S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIEZ MILLONES CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$ 10.041.950), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$ 9.583.333), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO C.C. 52.008.552 con T.P. 101.541, como procurador al cobro judicial.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No <u>011</u> Ho <u>26-02-2020</u> Hora 8:A.M.	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: EDWIN DIAZ CARPIO C.C. 1.065.606.545
Demandados: PEDRO ANTONIO AVILA GARCIA C.C. 12.643.654
Radicado: 20-001-41-89-001-2019-00520-00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 486

En atención al memorial que antecede (fl. 22), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado PEDRO ANTONIO AVILA GARCIA C.C. 12.643.654, como empleado de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4700 de fecha 05 de noviembre del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado PEDRO ANTONIO AVILA GARCIA C.C. 12.643.654, en las cuentas corrientes, de ahorro y cualquier otro título en los siguientes bancos o entidades financieras de esta ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO WWB, BANCO PICHINCHA. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

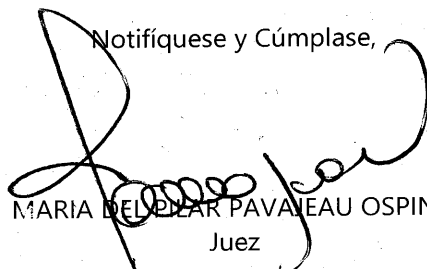
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 4700 de fecha 05 de noviembre del 2019.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO

No 024

Hoy 27-07-2019 Hora 8 A.M.

Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, Veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante : VILMA ESTHER OLIVEROS LARIOS
DEMANDADO : GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
Radicación : 20001-41-89-001-2018-01366-00

Auto:507

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día CATORCE (14) de ABRIL de 2020, señala a las 09:30 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará en la Sala de Audiencia ubicada en la carrera 12 N° 15 – 20 de esta ciudad, Edificio Sagrado Corazón de Jesús, piso 3.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no solicitó la práctica pruebas.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita VILMA ESTHER OLIVEROS BARRIOS, para que absuelvan personalmente los interrogatorios pedidos por los apoderados de las partes demandadas HDI SEGUROS DE VIDA S.A. antes GENERALI COLOMBIA VIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Se cita al representante legal de la demandada JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO de la compañía GENERALI COLOMBIA VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. para que absuelvan personalmente el interrogatorio, solicitado por el apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. Con la advertencia de que si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

III. DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Se cita a las representante legal de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA doctora YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIERREZ (o quien haga sus veces), para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia se notifica por
anotación en ESTADO No 0021 Hoy 26-02-2020
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO
Demandada : VILMA SOLANO TORRES
Radicación : 20001-40-03-004-2017-01404-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO
Demandada : VILMA SOLANO TORRES
Radicación : 20001-40-03-004-2017-01404-00
Asunto : Niega solitud de Ilegalidad

Auto: 474

ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de enero de 2020 este Juzgado dispuso fijan en lista por secretaria el presente proceso con el fin de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia. El 29 de agosto de 2019, la parte demandante solicitó de este Despacho apartarse de los efectos del mencionado auto, en consecuencia continuar con el trámite procesal.

El mandatario judicial de la demandada, sustenta la anterior petición aduciendo que se le está violando el debido proceso, debido a que la demandada fue notificada y sin abogada contesto la demanda y presenta una prueba aportando una planilla que usa el demandante y anota que se le abona también señala que GERMAN CALDERON también recibió dinero de determinada persona considera que si se le corrió traslado del dicho escrito, se hace necesario que la demandada pruebe con argumentos desconocer dicho es cierto de defensa cio la el debido proceso su derecho sustancial y su derecho natural a defenderse, en eso basa su descontento porque lo que esperaba era con o argumentos el juez haga suyo el escrito de demandado y lo adecue como excepciones para garantizar el debido proceso, aduce de igual manera que la ley lo faculta para que ordene pruebas de oficio que sean pertinentes y conducentes para el esclarecimiento del litigio, ya que la ley lo facultad.

CONSIDERACIONES

Esta Judicatura procederá a negar la petición incoada por el apoderado de la demandada, de dejar sin valor ni efecto el proveído de fecha 31 de enero de 2020 (resuelve solicitud de prueba y fija en lista de traslado para dictar sentencia anticipada) y en su lugar ordenará, que se continúe con el trámite de ley, teniendo en cuenta que no se solicitud la práctica de pruebas en la oportunidad que tenia para ello y de conformidad a lo señalado por el artículo 278 del C.G.P el cual señala:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO
Demandada : VILMA SOLANO TORRES
Radicación : 20001-40-03-004-2017-01404-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." Lo subrayado es nuestro*

De igual manera, se observa dos aspectos en primer lugar: Las etapas del proceso están claramente establecidas por la Ley, y observamos que si bien es cierto en auto anterior se corrigió un yerro, se reitera dentro del escrito de contestación que se le dio traslado se observa que la demandada en su oportunidad no solicito la práctica de pruebas.

De igual manera a la demandada no se le ha violado el derecho al debido proceso ni derecho fundamental, ni legal alguno, pues dentro de la oportunidad que contesto la demandada, debió aportar las pruebas que pretendía hacer valer y pedir las pruebas, si bien el escrito no fue elaborado por un abogado(contestación demanda), no es menos cierto que el despacho no puede asumir una carga procesal imputable a las partes del proceso tal y como lo establece el artículo 443 del C. G. P.

Finalmente las pruebas oficiosas decretadas por el juez son tal y como se nombran pruebas de oficios, pero no es camisa de fuerza del juez que decrete pruebas de oficio para tomar una carga imputable a quien debe defenderse y hacer uso de las pruebas que necesite para ello, el parágrafo del artículo 372 hace alusión a las pruebas de oficio.

Si bien es cierto, la Corte Suprema de Justicia hace a alusión a la ilegalidad de autos., con fundamento en los siguientes argumentos: *"De vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho"*, no es menos cierto, que no opera la figura para todas las decisiones judiciales.

Pues bien, como se dijo anteriormente, esta agencia judicial procedió a dar traslado del escrito de contestación demandada, a la partes en virtud que las mismas no habían solicitado la practicas de pruebas, se procedió a fijar en lista de traslado para sentencia anticipada.

Por tanto, en aplicación de los lineamientos expuestos en precedencia y en virtud de que la providencia que dio traslado y se fijó en lisa el proceso para proferir sentencia anticipada tal y como lo establece el artículo 278 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, esta agencia judicial no accederá a la petición de decretar la ilegalidad del auto en mención, de conformidad a lo señalado en los artículos 278 y 442 del C.G.P.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : GERMAN EMILIO CALDERON GUERRERO
Demandada : VILMA SOLANO TORRES
Radicación : 20001-40-03-004-2017-01404-00
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.-Denegar la petición incoada por el apoderado de la demandada de conformidad lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR RAYARAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en el ESTADO No <u>021</u> Hoy <u>26-02-2020</u> Hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO: JEISON ALEXANDER CARO SANTANA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 000007 00
ASUNTO : Mandamiento de pago.

AUTO N°. 4482

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor RF ENCORE S.A.S. y en contra de JEISON ALEXANDER CARO SANTANA por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$17.586.559), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el 31 de octubre del 2019, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO C.C. 80102198 con T.P. 182.528, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 021 Hoy 26-02-2020 Hora 8:A.M.	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VELKIS MARINA CORTES VASQUEZ
DEMANDADO: JOSE AMADOR CORDOBA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 000006 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°. 484

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor VELKIS MARINA CORTES VASQUEZ y en contra de JOSE AMADOR CORDOBA por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$25.000.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la doctora JULY JANETH DAZA GUERRERO con C.C. 49.765.337, con T.P. 152.916, como endosatario en propiedad al cobro en procuración.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 071. Hoy 26-02-2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: UNIDAD INMOBILIARIA CITARINGA NIT. 906.289.11-6
Demandados: ARQUIMIDES RAFAEL JIMENEZ LEON C.C. 72.159.500
Radicado: 20-001-41-89-001-2017-00361-00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto: 487

En atención al memorial que antecede (fl. 41), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ARQUIMIDES RAFAEL JIMENEZ LEON C.C. 72.159.500, como contratista de la ALCALDIA MUNICIPAL DE TOLU-SUCRE. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 01995 de fecha 15 de mayo del 2017.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado ARQUIMIDES RAFAEL JIMENEZ LEON C.C. 72.159.500 dentro del proceso seguido por COASMEDAS, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Valledupar, radicado 2017-01070. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 6067 de fecha 13 de diciembre del 2018.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Hágase el desglose del título valor que sirvió como objeto de recaudo.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.



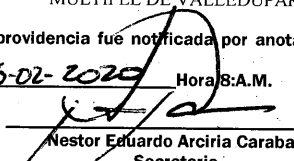
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicador y en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO	
No. <u>028</u>	
Hoy <u>26-02-2020</u>	Hora <u>8:A.M.</u>
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario	

*Tr. 028. 3020.
Recibi' oficio # 488-489.
Emite Qáms*

*Recibi of -455-456
Karen Daza 28-02/2020*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULFONCE
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE PALMERA ARIAS
MARIA INES ARIAS ARIAS
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00008 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.480

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOMULFONCE en contra de JAVIER ENRIQUE PALMERA ARIAS, MARIA INES ARIAS ARIAS por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.330.000), por concepto de capital adeudado, contenido en un título valor.
- Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 05 de diciembre del 2017, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le reconoce personería a la Doctora MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS C.C. 49.728.673 con T.P. 184.060, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAUL DEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE
QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 021 Hoy 16-02-2020 Hora 8:A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario